



representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; ello es así, toda vez que el Congreso Estatal así lo previó en la porción normativa del artículo 413 fracción I de la Ley Electoral vigente en el Estado, y delegó al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, asignar en esos términos la distribución de los diputados locales por el principio de representación proporcional; de ahí, sostengo, es lo infundado de los agravios expuestos por las partes actoras.

En otro orden de ideas, no está por demás señalar que por cuanto hace a la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se tiene que actualmente la mayoría de las constituciones establecen el principio de legitimidad democrática como base del estado de derecho, al señalar que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, lo que, a su vez, sirve de fuente para todos los poderes constitucionalmente establecidos. Por eso es fundamental que en los congresos legislativos estén debidamente representados todos los sectores de la sociedad (en realidad, es el cuerpo electoral, concebido como todos los ciudadanos que legalmente tienen derecho a participar en las elecciones). Con la llegada del sufragio directo, el establecimiento del sistema representativo y el principio de decisión de mayoría relativa, se observó que una parte de los electores o instituciones políticas no quedaban representadas en el órgano legislativo. Por tanto, se buscaron mecanismos que trataran de ajustar al máximo la mayor integración de las fuerzas políticas de cada Entidad Federativa y al mismo tiempo reforzar la pluralidad como característica esencial de nuestra Democracia.

En México la representación proporcional está presente en la Cámara de Diputados, tanto en el ámbito federal como local, en el Senado de la República y en la integración de los ayuntamientos (por lo que hace a los regidores).

En tal sentido, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión “representación proporcional” alude al *“procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos”*. Entonces, en su sentido gramatical,

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
ARIL

la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal.

En ese haber, es conveniente precisar el sentido y alcance de algunos conceptos vinculados con la representación proporcional, como son sistema y fórmula electoral, para después abordar su análisis. Conforme a la Real Academia Española, los términos “sistema electoral”, *prima facie*, se refieren al conjunto de principios o reglas que regulan la facultad que tienen los ciudadanos para elegir, por medio de elecciones, a las personas que ocuparán los cargos de representación popular.

Ahora bien, los entes políticos (partidos o coaliciones) para poder participar en la asignación de cargos de representación proporcional, como sucede a nivel federal deben alcanzar por lo menos el umbral mínimo (barrera legal) que determine la ley de la materia. El porcentaje de votos requerido puede ser con relación a la votación total, entendida como todos los votos depositados en las urnas, o a la votación válida en la que se excluyen los votos nulos y, en su caso, de los candidatos no registrados.

Sin embargo, en el caso de San Luis Potosí, al igual que en muchas de las demás Entidades de la República, el hecho de obtener el umbral mínimo que requiere o exige la Ley de la materia, de entrada le da derecho al ente político de participar en la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional, -pero contrario a lo que afirma el recurrente- de ninguna forma se traduce en que sea una condición necesaria y suficiente para el Partido Político, para que a posteriori se le otorgue uno o más cargos de representación proporcional; lo anterior es así, porque la Ley Electoral de San Luis Potosí, expresamente así lo establece en el artículo 413 fracción I de la citada Ley Electoral vigente en el Estado, al disponer en lo que interesa que el partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Como se advierte, la connotación de “se le asignará”, no



86

presupone una condición, sino que claramente se garantiza al partido y le otorga el derecho de que el obtener el tres por ciento de la votación válida emitida obtenga una curul conforme a la misma disposición de la materia.

De manera específica, tal y como se mencionó en texto precedente, a través de la fórmula de proporcionalidad se busca que el órgano de representación popular, o la parte correspondiente, se integre, tal y como su propio nombre lo indica, en proporción o equilibrio a las votaciones obtenidas por los partidos políticos o coaliciones en la correspondiente elección.

En ese tenor, la representación proporcional no se basa en una regla general, porque el método de distribución de escaños admite distintas variantes, con características propias y consecuencias determinadas, tal como así sucede con los preceptos normativos 54 fracción II del Pacto Federal y el 413 fracción I de la Ley Electoral vigente en el Estado; no obstante, todas las fórmulas de representación proporcional se basan en el procedimiento de cociente electoral, es decir parten del supuesto de que a un número determinado de votos le corresponde un escaño; sin embargo, lo cierto es que ambas fórmulas poseen la finalidad esencial del pluralismo que se persigue; mientras que la fórmula de San Luis Potosí, atiende además las diversas bases que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado en dicho principio, para la aplicación en las elecciones federales, mismas que observa la Legislatura de San Luis Potosí como son aquellas en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, que son las siguientes:

- Restricciones constitucionales y legales. Se refieren al número máximo de posiciones de representación proporcional que puede obtener un partido o coalición en la asignación, es decir, límite máximo por ambos principios y umbral de sobrerrepresentación.
- Fórmula de asignación. Mecanismo a través del cual se distribuyen los escaños a repartir entre los institutos políticos y coaliciones con derecho a esa asignación, en proporción a su votación.

RAUL  
S P C  
S M E  
TARI

- Asignación de escaños. Determinada la cantidad de puestos de representación proporcional que corresponde a cada partido o coalición, la forma en la cual se reparten esas posiciones de acuerdo con la lista o planilla registrada.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 69/98 15, Novena Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, noviembre de 1998; de rubro y texto:

*"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL." La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.*

*Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002."*

Bases legales que como se dijo se encuentran establecidas en la fórmula de asignación de diputados por el principio de





representación proporcional; de ahí es, que no se puede decir que la fórmula de Representación Proporcional contravenga las disposiciones constitucionales federales, toda vez que como ya se estableció, se reparten las diputaciones locales respectivas entre los partidos políticos y coaliciones con derecho a ello, de manera proporcional a su votación obtenida en la elección.

En este punto es de precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas para reglamentar el aludido principio, puesto que a ese respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme con la legislación estatal correspondiente.

En consecuencia, como se precisó en párrafos que anteceden, es facultad de las legislaturas estatales establecer las reglas atinentes, de acuerdo con sus realidades concretas y necesidades; y como se estableció en la acción de inconstitucionalidad 14/2010 la fórmula y procedimiento establecida por el legislador local en el artículo 413 de la Ley Electoral, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no es contrario a lo establecido en la Constitución Federal.

De ahí es que estimo improcedente de la solicitud del recurrente en torno a la inaplicación de la fracción I del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado.

Por otro lado, la asignación de diputados de representación proporcional, no es un acto que sea aislado del resto de todos los actos que se llevan a cabo dentro del proceso electoral, sino que forma parte de un complejo procedimiento relativo a la elección de los diputados que ejercerán funciones dentro de la jurisdicción del Estado.

Por lo cual, el momento oportuno para impugnar la fórmula establecida para la asignación de los diputados de representación proporcional que integrarán, en conjunto con los electos por el principio de mayoría relativa, la LXI legislatura del Congreso local,

fue desde el momento en que el partido ahora recurrente, tuvo conocimiento de la publicación de la Ley Electoral vigente en el Estado, sin embargo, al registrar a sus candidatos, aceptaba no solo participar bajo los principios establecidos en el marco jurídico constitucional y legal que rigen la materia electoral, sino que aceptaba las reglas de la elección con las que se desarrollaría el proceso, por lo tanto, la inconformidad que en estos momentos plantean los recurrentes, no solo se encuentra fuera de los términos para hacerla valer, sino que aceptó al momento de registrarse, las reglas de la elección, que hoy pretende desconocer.

Desde el momento en el que la coalición disidente se registró tenía conocimiento de que el reparto de las curules sería conforme a lo establecido en artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que la coalición recurrente conocía con anterioridad que todo aquel partido que obtuviera en las elecciones locales el respectivo tres por ciento de la votación válida emitida, "se le asignará una curul", como expresamente refiere el artículo 413 en su fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, situación la anterior, que en estos momentos plantea como causa de agravio.

Por lo que el suscrito, concluye:

- La coalición actora, desde el momento en el cual registra su fórmula de diputados y acepta participar en un proceso electoral, conoce de antemano las reglas de la elección, y
- Atendiendo a las manifestaciones que fueron vertidas tiene que preservar el principio de certeza, ya que si en estos momentos este órgano resolutor, llevare a cabo la variación en las reglas de la elección para la etapa de resultados y calificación de la elección, violentaría el principio de certeza, por qué inválidamente estaría creando mecanismos que no fueron establecidos previamente para las reglas de la elección.

Por lo tanto considero que es infundado que en estos momentos la coalición disidente, pretenda desconocer las reglas electorales que aceptó al momento de contender dentro de un proceso electoral, máxime que en su oportunidad no manifestó ni expreso agravio alguno.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/65/2015.

Por estas razones no comparto el sentido de la resolución aprobada por la Mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince.

(RUBRICA)

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez

Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN (88) OCHENTA Y OCHO FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

SECRETARIA

